

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 102.

Habiéndose ordenado por decreto de primero de los corrientes, que se publica en este número del *Boletín oficial*, la disposición que regula la formación del Censo de residentes mayores de edad que ha de servir de base al *referendum*, y disponiéndose en el mismo que todas las autoridades y organismos públicos deberán prestar con el mayor celo y diligencia la cooperación que se les demande en orden al cumplimiento de los fines que se determinan en mencionada disposición, y las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos facilitarán el auxilio que se les ordene con idéntico objeto; por la presente exhorto y requiero a todas las que dependen de mi autoridad, que así lo hagan; previniéndoles el mayor rigor en exigirles y sancionarles las responsabilidades en que incurrieren de así no hacerlo; esperando del celo, competencia de todos y leal espíritu de colaboración, que no será menester.

Soria 3 de Mayo de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 103.

El Sr. Comisario del Cuerpo general de Policía, en escrito de 1 del actual me participa que ha comparecido ante su autoridad el vecino de esta capital Silvino Gomez del Rey, manifestando que sobre las catorce horas del mismo día desapareció de su domicilio su hija Carmen Gomez Valera, de 16 años, de las señas siguientes: estatura baja, delgada, pelo rubio, ojos azules, vistiendo abrigo viejo, color gris oscuro y vestido claro con flores verdes, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y caso de ser vista den cuenta al padre de la referida menor.

Soria 30 de Abril de 1946.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 41

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público para general conocimiento, que durante el próximo mes de Mayo, regirán los siguientes precios para la venta de pan y harina destinada a panificación en la provincia:

Precios de venta de pan, únicos en toda la provincia		Pesetas
Pieza de 150 gramos	1.ª categoría.....	0 45
• de 200 •	2.ª ".....	0 45
• de 250 •	inicial de 3.ª.....	0 45
• de 500 •	múltiplo de 3.ª.....	0 90
• de 750 •	de 3.ª.....	1 35
• de 1.000 •	de 3.ª.....	1 80

Asimismo se hace saber que los rendimientos de las distintas piezas siguen vigentes los publicados en el mes de Febrero de 1945, sin modificación alguna.

Para la venta de harina destinada a panificación, suministrada por los fabricantes de la provincia, regirán los siguientes precios oficiales:

	Zona de la capital y pueblos importantes	Zona de pueblos rurales
	Pesetas Qm.	Pesetas Qm.
Harina destinada a racionamiento de cartillas de 1.ª categoría.....	305 91	308 43
Idem ídem de 2.ª ídem.....	215 51	218 03
Idem ídem de 3.ª ídem.....	180 75	183 15

Soria 30 de Abril de 1946.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

A los Sres. Alcaldes-Delegados locales y Secretarios de Abastecimientos y Transportes de la provincia

Es conocido el gran peso administrativo que hoy sufren los municipios en los que se concentran múltiples trabajos dimanantes de las diversas ramas de la Administración central. Los que origina la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes son particularmente numerosos por la índole tan variable y compleja de la materia objeto de su actuación —el siempre difícil problema de abastecimiento— que supone para las oficinas locales la absorción de gran parte de su actividad. Porque estos hechos son innegables y porque en esta provincia de mi mando los pueblos, de escaso número de población, no suelen ni pueden contar, por lo general, con personal suficiente empleado en las oficinas y que muchos Secretarios atienden a más de un Ayuntamiento, aumentando considerablemente su trabajo, es por lo que mi autoridad com-

prende, con el más amplio espíritu, la improba labor que tienen que llevar a cabo y el patriotismo, sacrificio y entusiasmo que animan a los Sres. Alcaldes y Secretarios.

Más lo expuesto, no debe ni puede justificar retraso en el cumplimiento de servicios, muchos de ellos periódicos, de trámite y de muy poco trabajo, ni olvidar los términos que para desarrollarlos fija esta Delegación provincial, pues hay que entender, en buenos principios, que el señalamiento de una fecha determinada, a largo o breve plazo, según lo demanden las necesidades, no es arbitraria ni fijada al azar, por que se impone inexcusablemente su observancia, evitando continuos recordatorios que dan trabajo innecesario y que afectan un poco a la seriedad burocrática. Estas oficinas a su vez tienen que cumplir servicios con Comisaría general, también en plazos fijos y rigurosos, lo que no es posible si los Ayuntamientos no lo hacen cuando les co-

responde o se les indica. Este proceder altera gravemente la mecánica administrativa, y repercute, en suma, sobre la marcha en general de los asuntos encomendados a estos organismos.

Y como las exigencias de su buen funcionamiento requieren imperiosamente la ejecución exacta, rigurosa y en el tiempo que se marque, de cuantos servicios recaigan sobre las Delegaciones locales, es por lo que me dirijo a los Sres. Alcaldes-Delegados y Secretarios de las mismas, esperando de su laboriosidad y celo tome muy buena nota de este llamamiento (que en verdad debiera haber sido innecesario) evitando a mi autoridad la imposición de correctivos y sanciones, que aunque no quiera, me vería obligado a imponer.

Soria 27 de Abril de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 999

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Ultimado el Censo de vecinos cabezas de familia, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se está en el caso de encomendar al Instituto Nacional de Estadística la confección de un nuevo documento censal destinado a la aplicación del referéndum, por cuanto la ley de veintidós de Octubre del propio año, que instituyó la consulta directa a la Nación mediante dicho procedimiento, en los casos en que el Jefe del Estado la estime oportuna o conveniente, por la trascendencia de las leyes o incertidumbres en la opinión, autoriza al Gobierno, en su artículo tercero, para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del Censo de residentes mayores de edad que sirva de base a la expresión de la voluntad del pueblo español, en forma ordenada y auténtica.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Bajo la inspección de la Junta central del Censo electoral, y en relación con las Juntas

provinciales y municipales que de aquella dependen unas y otras constituidas en la forma que determina el artículo once de la ley de ocho de Agosto de mil novecientos siete, con las modificaciones que introdujo el artículo segundo del decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el Instituto Nacional de Estadística procederá sin demora a la formación del «Censo de residentes mayores de edad», que ha de servir de base para la aplicación del referendun, a tenor de lo dispuesto en la ley de veintidós de Octubre último.

Artículo segundo. Los datos documentales necesarios para la realización de los trabajos censales que se encomiendan al Instituto Nacional de Estadística serán extraídos del «Registro estadístico de residentes mayores de edad», creado por decreto de veinticuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

De acuerdo con tales datos las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística confeccionarán las listas provisionales, consignando, respecto a cada uno de los residentes, las circunstancias señaladas a continuación: nombre y dos apellidos; edad por años cumplidos; sexo; estado civil; profesión u oficio; domicilio, si sabe o no leer y escribir.

Dichas listas provisionales se formarán por Municipios, clasificados por Distritos municipales y, dentro de éstos, por Secciones, procurando que la lista de cada Sección no exceda de setecientos cincuenta inscritos, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético de apellidos.

Artículo tercero. Tendrán derecho a figurar en el «Censo de residentes mayores de edad» todos los españoles, hombres y mujeres, que hayan cumplido los veintiún años antes del día primero de Julio próximo y vivan habitualmente en el término de un Municipio de la Nación, con propósito manifiesto de permanencia, sea cualesquiera el tiempo que en el mismo lleven residiendo, su estado civil y profesión, los cuerpos o colectividades a que pertenezcan y la clasificación que tengan asignada en el Padrón municipal respectivo, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo cuarto. Deberán ser excluidos del Censo todos aquellos que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la ley Electoral de ocho de Agosto de mil novecientos siete, no pueden ser electores, y las mujeres exceptuadas en el artículo segundo, apartado b), del reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de Julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo quinto. Por los Presidentes de las Audiencias provinciales, Presidentes de las Juntas provinciales de Libertad Vigilada, Delegados de Hacienda, Presidentes de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, Alcaldes y Jefes de los Servicios del Cuerpo general de Policía, y con referencia a los mayores de veintiún años, hombres y mujeres, se ex-

pedirán y remitirán, antes del día dos de Mayo próximo, a las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística las relaciones certificadas que, con respecto a cada una de dichas autoridades, se expresan en los números primero, segundo, tercero, sexto, séptimo y octavo del artículo séptimo del decreto de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se dieron normas para la formación del Censo de vecinos cabezas de familia.

Artículo sexto. Una vez confeccionadas las listas provisionales en la forma expuesta, serán diligenciadas por las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística y remitidas por las mismas a las Juntas municipales del Censo Electoral respectivas, dentro de los siguientes plazos: Municipios inferiores a dos mil habitantes de Derecho, según el Censo de población de mil novecientos cuarenta, antes del trece de Mayo próximo. Municipios desde dos a veinte mil, salvo las capitales de provincia, antes del día dieciocho de Mayo. Restantes Municipios y el de la capital de la provincia, antes del día veintitrés de Mayo.

Artículo séptimo. Los Presidentes de las Juntas municipales acusarán inmediato recibo de las listas y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público los días que a continuación se señalan y en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán desde las ocho hasta las veintuna horas. Próximamente lo anunciarán al vecindario por pregón, bando, prensa, radio o por los medios de uso en la localidad, procurando dar la máxima difusión al anuncio.

Las fechas en exposición serán:

A) Para los Municipios inferiores a dos mil habitantes, tres días, a partir del quince de Mayo próximo, inclusive.

B) Para los Municipios, desde dos mil a veinte mil, salvo las capitales de las provincias, cinco días, a partir del veinte de Mayo, inclusive.

C) Para los restantes Municipios y el de la capital de la provincia, siete días, a partir del veinticinco de Mayo, inclusive.

D) Los Municipios de Madrid y Barcelona (capitales), doce días, a partir del veinticinco de Mayo, inclusive.

Artículo octavo. Durante los expresados días se admitirán en las Juntas municipales del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

La Junta Central del Censo dictará las normas aclaratorias sobre la tramitación y resolución de dichas reclamaciones.

Por las autoridades y organismos oficiales se expedirán sin devengo de derechos ni reintegro alguno cuantos documentos se precisen para justificar las inclusiones, exclusiones o rectificaciones, haciéndose constar en ello que serán válidos solamente a efectos electorales.

Artículo noveno. Los Presidentes de las Juntas municipales correspondientes a Municipios inferiores a dos mil habitantes remitirán el día diecinueve del corriente año a los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así.

De igual forma y con referencia a las listas que no hayan sido reclamadas lo harán sucesivamente los días veintiséis de Mayo y dos y siete de Junio próximo los Presidentes de las Juntas municipales correspondientes a los grupos B), C), D) citados en el artículo séptimo del presente decreto.

Artículo décimo. El día siguiente a la terminación del respectivo plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana, en sesión pública, para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento.

A más tardar, los días veinte y veintiocho de Mayo y cinco y once de Junio próximos, respectivamente, remitirán las Juntas municipales correspondientes a cada uno de los grupos A), B), C), D) del artículo séptimo, todas las reclamaciones informadas, con las listas correspondientes, a las Juntas provinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la misma fecha del envío los Secretarios de las Juntas municipales del Censo fijarán, bajo su responsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo undécimo. Los días veinticuatro de Mayo y primero, nueve y quince de Junio próximos, a las diez de la mañana, y con objeto de resolver sobre las reclamaciones que, respectivamente procedan de los Municipios correspondientes a los grupos A), B), C) y D) del artículo séptimo, las Juntas provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada uno y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Juntas provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de un día para el grupo A), de tres días consecutivos para los grupos B) y C), y de cinco para los del grupo D), debiéndose publicar estos acuerdos en el *Boletín oficial de la pro-*

vincia, a más tardar, dos días después de terminar dicha sesión y remitir inmediatamente al término de la misma, por el Presidente de la Junta provincial, las listas correspondientes, al Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística. Los acuerdos de inclusión o exclusión, y de rectificación, serán publicados por las Juntas provinciales con todos los datos que se indican en el artículo segundo.

Artículo duodécimo. Las resoluciones de las Juntas provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o provincial, dentro de los cuatro días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el *Boletín oficial de la provincia*. Para los recursos que se interpongan contra las resoluciones de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de seis días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Artículo décimo tercero. Al día siguiente de haber expirado el término para interponer el recurso de apelación, los Presidentes de las Juntas provinciales del Censo remitirán de una vez al de la Audiencia territorial o provincial correspondiente los expedientes cuyas resoluciones hayan sido impugnadas, y dichos Tribunales señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los dos siguientes, lo cual se hará público en la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el Apelante o Abogado que éste designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial, el cual lo hará llegar al Presidente de la Junta municipal correspondiente, para que se tenga en cuenta en su día, y al Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística para conocimiento.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Artículo decimocuarto. Los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales las listas que no hubieren sido objeto de reclamación y de las provinciales las reclamadas, con las resoluciones que estas últimas hayan dictado, procederán a formar las listas definitivas por Secciones, asignando número de orden correlativo a los incluidos en ellas y acomodándose en lo demás a lo prevenido en el artículo

segundo del presente decreto con relación a los datos personales que deban hacerse constar y al número de electores que como máximo ha de comprender cada Sección, procurando que éste sea aproximadamente igual en las Secciones de un mismo Distrito.

En las listas de cada Sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del Distrito municipal, dentro del Municipio; el número de la Sección, dentro de cada Distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección se la designará con la palabra «Única».

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística las enviará a la Junta provincial del Censo para que ésta, a su vez, las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo la responsabilidad directa de dicho Delegado en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas serán remitidas para su impresión por los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística a los Presidentes de las Diputaciones el día veinticinco de Junio. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuará por las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo décimo quinto. La publicación de las listas electorales de cada provincia se verificará inmediatamente a medida que los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas provinciales, debiendo quedar terminada en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de la Diputación provincial, el día cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo ochenta y siete de la ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la provincia al Delegado del Instituto Nacional de Estadística en la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director del Instituto Nacional de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia de la provincia.

Artículo décimo sexto. En las plazas de soberanía de Ceuta y Melilla los Ayuntamientos respectivos ejercerán todas las funciones encomendadas a las Diputaciones provinciales en el presente decreto.

Artículo décimo séptimo. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación

del «Censo de residentes mayores de edad», conforme al Presupuesto que al efecto forme la Dirección general del Instituto Nacional de Estadística, de acuerdo con la Junta Central del Censo Electoral.

Todas las autoridades y Organismos públicos deberán prestar con el mayor celo y diligencia la cooperación que se les demande en orden al cumplimiento de los fines que se determinan en esta disposición, y las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos facilitarán el auxilio que se les ordene con idéntico objeto.

Artículo décimo octavo. La Presidencia del Gobierno y los Departamentos ministeriales afectadas por esta disposición dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, en las materias de sus respectivas competencias y dentro de los plazos previstos.

Artículo décimo noveno. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a primera de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 2 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION

Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras públicas

(Conclusión)

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a reclamar contra la categoría asignada, ante la Delegación de Trabajo, en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que ésta se haya efectuado por la empresa, a cuyo efecto vienen aquellas obligadas a exponer los escalafones y plantillas confeccionados a la vista de su personal, dentro del plazo señalado de un mes. El Delegado resolverá, previo intento de conciliación, en la Junta de Clasificación, que se establece en el capítulo X de estas ordenanzas.

Contra la resolución de la Delegación de Trabajo podrá acudir ante la Dirección general del Ramo, en el plazo de diez días, a contar desde la de su comunicación.

2.ª Organización de los Montepíos.—a) A los efectos determinados en el artículo 112 de la presente Reglamentación y con el fin de poner en funcionamiento a los Montepíos y lograr la unidad de orientación y organización necesarias en sus principios, los Sindicatos provinciales de la Construcción propondrán al Delegado de Trabajo respectivo, en un plazo no superior a quince días, el nombramiento de una Comisión integrada por tres empresarios, tres obreros, dos técnicos y dos administrativos, la cual asumirá la dirección del Montepío provincial hasta que por la Asamblea de productores de la Industria se elija, con arreglo a los preceptos del reglamento del mismo, su Junta directiva.

La Delegación de Trabajo deberá resolver en el término de cinco días.

Las Comisiones provinciales indicadas estarán facultadas para llevar a cabo la recaudación de las cuotas en la forma prevista en el capítulo IX de estas ordenanzas laborales, rindiendo cuenta de su gestión ante las Juntas directivas cuando éstas queden constituidas reglamentariamente.

b) Se constituirá asimismo, una Comisión Central designada por el Ministro a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, con residencia en la capital de la Nación, la cual tendrá como misión especial llevar a cabo el estudio y redacción de un reglamento de Montepío provincial, tipo que habrá de ser adaptado posteriormente a cada una de las provincias; así como también la de orientar a las Comisiones provinciales sobre la organización administrativa de los servicios a prestar por aquéllos, con el fin de establecer la conveniente unidad de criterio en el funcionamiento de los mismos. De esta Comisión formarán parte un representante de cada una de las Direcciones generales de Trabajo y Previsión, otro de la Obra Sindical de Previsión y el mismo número de elementos profesionales determinados en el párrafo anterior. La Comisión Central podrá recabar los asesoramientos que precise para el mejor desarrollo del cometido especial que se le asigne.

El reglamento tipo del Montepío provincial deberá quedar redactado en un plazo no superior a dos meses, en sus líneas generales, siendo remitido por la Comisión Central a las provinciales para que procedan a su adaptación a las características especiales de la Industria de la Construcción en cada provincia.

Las Comisiones provinciales habrán de efectuar su labor en el plazo de un mes, al finalizar el cual elevarán su proyecto específico para aprobación definitiva por la Dirección general de Previsión, previo informe de la de Trabajo.

3.ª Implantación de otros Servicios.—a) La Comisión Central a que se hace referencia anteriormente se encargará, al propio tiempo, de estudiar la posibilidad y conveniencia de establecer un Servicio en los Montepíos que, con independencia de otra función y previo concierto con el Instituto Nacional de Previsión, tenga a su cargo las obligaciones que en materia de Seguros Sociales les son impuestas a las empresas por las vigentes disposiciones, administrando, en nombre de aquélla, dichos Seguros y tramitando la documentación precisa para el riguroso cumplimiento de los mismos.

b) Al propio tiempo por dicha Comisión se estudiará la posibilidad de establecer Cajas de Compensación del fondo del Plus de Cargas Familiares, con el fin de que las prestaciones por este concepto sean sensiblemente iguales entre todos los trabajadores de la Industria dentro de una misma comarca o localidad.

4.ª Distribución inicial de las cartillas de identidad profesional.—Las cartillas de identidad profesional de los trabajadores actualmente en activo en cualquier empresa de las encuadradas en esta Reglamentación se efectuará a través de las mismas con arreglo a las normas siguientes:

a) Las empresas solicitarán de la oficina de Colocación donde radiquen sus centros de trabajo, en el plazo de diez días, las cartillas de identidad profesional necesarias para su distribución entre los trabajadores a su servicio.

b) La oficina de Colocación correspondiente entregará a las empresas, mediante recibo y abono del importe de los ejemplares solicitados, las cartillas que éstas precisen, las cuales deberán ser entregadas con la rúbrica del Jefe de la oficina y el sello de la misma en la diligencia de clasificación profesional, la cual será concedida a los trabajadores por las propias empresas, con arreglo a la capacidad y conocimientos de cada uno de ellos y a las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

c) Las empresas diligenciarán las cartillas sellando y firmando en su primera hoja. Sellarán, asimismo, la fotografía del titular, que necesariamente ha de ir adherida a la cartilla, y diligenciarán, al propio tiempo, los datos personales del interesado, personas que de él dependan y antecedentes profesionales del mismo.

d) Las empresas pondrán especial cuidado en anotar en los recuadros correspondientes de la cartilla la fecha de admisión del trabajador y la de su cese, cuando éste se produzca. Hasta tanto, las empresas retendrán las cartillas de los productores en activo, las que serán devueltas a sus titulares cuando causen baja al servicio de la empresa.

e) La oficina de Colocación competente entregará a las empresas, juntamente con las cartillas por éstas solicitadas, instrucciones impresas suficientemente claras, a fin de que a aquéllas no se les ofrezcan dudas sobre el diligenciamiento de las mismas. Al mismo tiempo entregarán ejemplares duplicados de relaciones impresas en las que se contengan los datos determinados en el artículo 121 de estas Ordenanzas laborales, las que deberán devolverse debidamente cumplimentadas por las empresas a la oficina de Colocación con las cartillas sobrantes. Uno de estos ejemplares será facilitado por la oficina de Colocación al Montepío provincial de la Industria, a los fines de su organización administrativa.

f) Las oficinas de Colocación solicitarán de los Delegados de Trabajo, en un plazo no superior a veinte días el número de cartillas que precise para sus atenciones.

Los Delegados de Trabajo, por su parte, solicitarán del Ministerio, en un plazo no superior a un mes, las cartillas necesarias para su provincia.

Las empresas deberán terminar la entrega de cartillas de identidad pro-

fesional a los trabajadores a su servicio en el plazo de tres meses, a contar de la vigencia de la presente reglamentación.

La Delegación de Trabajo remitirá al Montepío relación de los números de las cartillas entregadas a cada oficina de Colocación.

g) Las oficinas de Colocación, transcurrido el plazo de tres meses que se concede en la norma anterior para la terminación de la puesta en vigor de la cartilla de identidad profesional, darán de baja en sus ficheros a todos los productores que en el texto de la presente Reglamentación se consideran obligados a estar en posesión de su cartilla, y para la nueva inscripción de los obreros en situación de paro se les exigirá encontrarse en posesión de la referida cartilla de identidad profesional.

A tal efecto, los trabajadores profesionales en paro deberán acudir a las Juntas Clasificadoras de la localidad de su residencia o de la más inmediata, a fin de que, obtenida su clasificación, puedan recabar de la oficina de Colocación la cartilla de identidad profesional para su nueva inscripción como parado en su categoría.

5.* Premio a la antigüedad.—Al personal de plantilla fija le será computado el tiempo de servicio en la empresa a partir de 1.º de Abril de 1940, a razón del dos y medio por ciento de su sueldo por cada bienio de servicios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43 de estas normas.

6.* Excedencia por matrimonio.—Las trabajadoras casadas que deseen pasar a la situación de excedencia que se establece podrán hacerlo con carácter voluntario para las interesadas y de concesión obligatoria para las empresas.

7.* Participación en los beneficios.—A los efectos de la participación de los productores en los beneficios de las empresas para el ejercicio económico de 1946, se entenderá que el derecho de los mismos queda referido al total de operaciones del año completo y con sujeción a las normas que sobre el particular se determina en el lugar correspondiente en la presente Reglamentación.

Inspirándose en los principios consignados, las empresas podrán establecer en sus reglamentos de Régimen Interior normas adicionales, fijando los procedimientos más adecuados, prácticos y equitativos para llevar a efecto la distribución de la participación que se fija.

8.* Nuevos sueldos. No se podrán producir pérdidas en los haberes como consecuencia de la aplicación de esta Reglamentación, a cuyo objeto se comparará el total de los percibidos por cada trabajador durante el año último con los ingresos que suponen los distintos conceptos que en la misma se contienen, excluyéndose del cómputo únicamente el Plus de Cargas Familiares y la participación en los beneficios.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas bases,

acuerdos, pactos o reglamentos hayan sido dictados con anterioridad y que regulen las relaciones laborales en las empresas de las Industrias de la Construcción y Obras Públicas.

Madrid, 2 de Abril de 1946.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

(B. O. del E. del día 14 de A.)

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Delegación provincial de Soria

Circular a los Alcaldes y a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral

Ordenada por decreto de 1.º de los corrientes que publica el B. O. del Estado de 2 del mismo mes y con vigencia desde la fecha de su publicación en expresado *Boletín del Estado*, la formación del Censo de residentes mayores de edad que ha de servir de base para la aplicación del *referendum*, se publica su texto en este mismo ejemplar del *Boletín oficial de la provincia* interesando en relación con el mismo lo siguiente:

Primero. Que deben todos los Alcaldes y Presidentes de las Juntas municipales colaborar con las más estricta puntualidad a la perfección del servicio, cumplimentando con la misma fecha que la recibieren cualquiera orden en su relación y estando atentos a la lectura diaria de este *Boletín oficial* por los avisos que en el mismo pudieren aparecer.

Segundo. En este orden de cumplimiento teniendo ordenada su formación confidencialmente y por las órdenes del Gobierno civil de la provincia, circulares 97 y 99 de los *Boletines* del 26 y 27 de Abril último faltan por recibirse las certificaciones que ordena el artículo 5 del decreto de los Ayuntamientos cuya relación figura al pie de esta circular los que deberán remitirlas sin pérdida de correo.

Tercero. Sin perjuicio de ulteriores instrucciones los Presidentes de las Juntas municipales deben acusarme recibo de las listas provisionales que recibieron con la misma fecha de su recibo.

Soria 3 de Mayo de 1946.—El Delegado provincial del Instituto Nacional de Estadística, Cesar del Riego. 1006

Relación que se cita

Albanco, Abejar, Abión, Agua-viva de la Vega, Alaló, Alameda, Alcoba de la Torre, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las

Peñas, Aldealafuente, Aldealices, Aldehuela de Agreda, Aldehuela de Periañez, Aliud, Almajano, Almaluez, Almarail, Almarza, Almenar de Soria, Arancón, Arerillas, Arguijo, Aylagas, Barcones, Barriomartín, Beltejar, Beratón, Blacos, Blocona, Bocigas de Perales, Bordecorex, Borobia, Buberos y Buimanco.

Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Caltojar, Candilichera, Carabantes, Caracena, Cardejón, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Castejón del Campo, Castil de Tierra, Castilzuiz, Castillejo de Robledo, Cerbón, Cidones, Cihuela, Cirujales del Rio, Cobertelada, Cortos, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cuenca (La), Cuesta (La), Cueva de Agreda, Cuevas de Ayllón y Chércoles.

Diñstes, Escobosa de Almazán, Espejón, Estepa de San Juan, Esteras de Lubia, Fresno de Caracena, Fuencaliente de Medina, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuentecantos, Fuentegelmes, Fuentelmonje, Fuentepinilla, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Fuentetoba, Gallinero, Golmayo, Herreros, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba e Ituro.

Jaray, Jubera, Judes, Laina, Licerias, Lodares de Osma, Losasa, Lumías, Madruédano, Magaña, Maján, Matanza de Soria, Medinaceli, Mezquetillas, Modamio, Monteagudo de las Vicarías, Montenegro de Cameros, Nafría de Ucero, Nafría la Llana, Narros, Navalcaballo, Nepas, Nograles, Noviales, Noviercas, Ocellilla, Olvega, Osma, Paones, Peñalcazar, Perera (La), Pinilla del Olmo, Pobar, Portillo de Soria, Póveda de Soria y Puebla de Eca.

Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quiñonería, Rejas de San Esteban, Rello, Renieblas, Retortillo de Soria, Revilla de Calatañozor, Reznos, Riba de Escalote, Riococo, Salinas de Medinaceli, San Andrés de Soria, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Alcazar, Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Somaén, Tarancueña, Tardajos de Duero y Tejado.

Torlengua, Torreblacos, Torrevicente, Torrubia de Soria, Ucero, Utrilla, Valdanzo, Valdenarros, Valderodilla, Valderroman, Valtajeros, Velvenizo, Vea, Velilla de la Sierra, Velilla de

Medinaceli, Vildé, Villaciervos, Villanueva de Gormaz, Villar del Campo, Villar de Maya, Villares de Soria, Villasayas, Villaseca de Arciel, Villaverde del Monte, Vinuesa, Vozmediano y Zayas de Torres.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Conservación y reparación de carreteras Anuncio

Terminadas las obras de reparación de explanación y del firme de los kilómetros 10 al 14 del camino local de Zarranzano a Molinos de Duero, ejecutadas por su contratista D. Hedefonso Ulecia Sierra, se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Valdeavellano de Tera y Sotillo del Rincón, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir los expresados Alcaldes a la Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, la certificación correspondiente, o la negativa en caso de que no haya reclamaciones.

Soria 30 de Abril de 1946.—El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado.

159.—Derechos de inserción 36 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

HINOJOSA DE LA SIERRA

Hallándose esta Junta pericial de mi presidencia, en ejecución de revisión del amillaramiento de la riqueza rústica de este término municipal, por orden del Servicio de Investigación, por el presente se requiere a toda persona natural o jurídica que posea fincas rústicas en este municipio, la obligación en que se encuentran de presentar en el improrrogable plazo de diez días, contados a partir de aquel en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial de la provincia*, en esta Alcaldía, declaración jurada por duplicado, de todas sus fincas, expresando pago, linderos, extensión superficial y cultivo o aprovechamiento a que están destinadas; advirtiéndoles, que todo aquel que no lo verifique en el plazo indicado, además de hacerse acreedor a la responsabilidad que por su omisión lleva consigo, faculta a la Junta pericial de este pueblo en todas sus actuaciones, para que dicha operación se practique de oficio y a su cuenta, obligándole, por tanto, a satisfacer el importe del oportuno trabajo; todo ello sin derecho a reclamación.

Los impresos necesarios se facilitarán gratuitamente en esta Secretaría y no serán admitidos aquellos otros que se presenten y no estén de acuerdo, en un todo, con el modelo aprobado por esta Pericial.

Hinojosa de la Sierra 23 de Abril de 1946.—El Alcalde, Serafín Molina.

Imprenta provincial.